

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01374 00

Téngase en cuenta que se describió el traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, así pues, atendiendo las previsiones del artículo 129 del C.G.P, como quiera que se trata de un incidente de nulidad, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el inciso 3 ° de la norma en mención, para tales efectos señálese la hora de las **2:30 de la tarde del día nueve (9) del mes de noviembre de 2022.**

Por otro lado, decrétese las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS PARTE INDICENTANTE

a) DOCUMENTALES.- La allegadas con el escrito de nulidad en cuanto tengan valor probatorio.

1. PRUEBAS PARTE INCIDENTADA

a) DOCUMENTALES.- Las allegadas dentro de la demanda principal en cuanto tengan valor probatorio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 180 de 26 de octubre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc39780a4f9d3aa6c33547444ae334d61444e7af17a0f059d19ad5af9f6c47b**

Documento generado en 25/10/2022 05:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00591 00

Téngase por reasumido el poder otorgado por la parte demandante al apoderado principal OSCAR MAURICIO VARGAS QUINTERO, en consecuencia, revóquese el mandato conferido al abogado DAVID ALEXANDER CARRERO PINZON como apoderado sustituto.

Reconócesele personería al abogado WILLIAM JAVIER RUIZ SALAS, como apoderado sustituto de la actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada en correo electrónico del 29 de marzo de 2022.

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico olgaparra24@gmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 180 del 26 de octubre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f812a310838a2e65d5025768bcf85f1355eba557d7f4a9dedacf2c145c6b0f**

Documento generado en 25/10/2022 05:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00025 00

Niéguese la solicitud que antecede, como quiera que, mediante comunicación del 12 de octubre de 2021, la POLICIA NACIONAL, informó a este despacho que el demandado actualmente figura como retirado de esa entidad, hecho que es de conocimiento de la actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 180 de 26 de octubre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e90d67da2a4fb4622baca4976ef184da1496cb34bd3527834d2db2c6746076c**

Documento generado en 25/10/2022 05:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00398 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE MONTERREY – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ALVARO DE JESUS VELEZ MONTOYA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 6 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 180 de 26 de octubre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626774849ddf5bbda9d4b8a45e0277ac99298139c2217588e8e309213b162fd7**

Documento generado en 25/10/2022 05:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01140 00

Acéptese y agréguese a los autos, la caución prestada por la parte demandada mediante constitución de título judicial.

Ahora bien, y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 3° *ibidem*, entonces, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 11 de octubre de 2021. Oficiese.

De otra parte, y teniendo en cuenta la solicitud allegada por el demandado, y como quiera que contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, entonces, el **DEMANDANTE** deberá prestar caución por la suma de \$900.000,00 m/cte, para ello cuenta con el término judicial de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P., término que se contabilizará una vez se notifique por estado el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 180 del 26 de octubre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c9924a8d76959f81a9cf54e3d3b6b75592923fecb1e585d5be4aa3a32a937e**

Documento generado en 25/10/2022 06:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01140 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la práctica de la prueba de exhibición de documentos pedida por el togado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente en síntesis que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, solicitó se ordenara la exhibición de documentos físicos, electrónicos y/o digitales, en los que conste los diferentes contratos de prestación de servicios a los que el vehículo VEY-762 prestó servicio con la Empresa LINESCOL S.A.S, lo referentes a la demostración de que el vehículo referido estuvo en la operación de la Empresa LINESCOL S.A.S, los correspondientes a demostrar el beneficio económico que obtuvo DOTACIONES SAIF con el contrato de vinculación, pues dichos documentos se encuentran en poder del demandante y el demandado no tiene acceso a los mismos. Los anterior, lo solicitó en razón al objeto contractual, el cual se rige por el ARTÍCULO 2.2.1.6.8.1 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 983 del Código de Comercio.

(...) ARTÍCULO 2.2.1.6.8.1 del Decreto 431 de 2017: El contrato de vinculación de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial incorpora a su parque automotor los vehículos de

propiedad de socios o de terceros y se compromete a utilizarlos en su operación en términos de rotación y remuneración equitativos (...), es por ello que la demandante debe tener los extractos y/o FUECS enviados a DOTACIONES SAIF, para que prestará el servicio en los diferentes contratos de prestación de servicio que tuviese para operar dicha Empresa en las modalidades permitidas por la ley (escolar, turismo, empleados, servicios de salud, grupo específico de usuario), así como el provecho económico que debió percibir el demandado frente a los presuntos servicios realizados bajo la operación de la Empresa demandante y todos los documentos en donde se evidencie que hubo un beneficio mutuo entre las partes.

Argumentó además que no es cierto, y que la parte demandante está faltando a la verdad procesal, dado que esa empresa tiene los documentos e información requeridas, entre otras razones porque dentro del objeto en su operación son ellos los que suscriben los contratos comerciales con terceros de acuerdo al parque automotor en este caso como vinculado como reposa en el artículo primero del contrato de vinculación que no es otro que prestar el servicio público terrestre de servicio especial. Es decir que el vehículo de placas VEY 762 se vincula a la empresa LINESCOL S.A.S para que esta (Linescol) tenga contratos comerciales con terceros donde envía el carro vinculado para prestar los servicios de transporte.

Por lo que solicita se revoque el auto impugnando y en su lugar se ordene la práctica de la prueba de exhibición de documentos en los términos en que fue solicitada.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues en el caso bajo estudio, el auto impugnado se profirió bajo los presupuestos legales y procesales que rigen este tipo de asuntos, ello como quiera que la negativa del despacho se dio con ocasión a la manifestación del demandante de no

tener en su poder la documentación pretendida por el demandado, y no por un mero capricho del Juzgado de no decretar la prueba, téngase en cuenta que no puede pretender el abogado de la actora que el juzgado exija al demandante exhibir un documento del cual la actora al momento de descorrer el recurso que nos ocupa, reiteró que no lo tiene en su poder, no obstante, memórese que existen otros mecanismos procesales para demostrar lo que se pretende probar por la pasiva, tales como el interrogatorio de parte.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el proveído de 27 de septiembre de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO. SEÑALAR la hora de las 9:30 del día 24 de noviembre de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P, en los mismos términos del auto de 27 de septiembre de 2022.

Prevéngase a las partes que en dicha inspección se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 180 de 26 de octubre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad66bceefca49718736eec9e2260eba3d1f2d3f24c34b26916c45a3da9fde921**

Documento generado en 25/10/2022 06:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01300 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, en contra de los literales d) y e) del numeral 2° del auto de 2 de agosto de 2022, por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, que el demandado y el apoderado residen en el municipio de Sahagún – Córdoba, no cuenta con los recursos y no conocen la ciudad de Bogotá, profesional idóneo para contratar la realización de la prueba pericial requerida, además se negó la inspección judicial con la cual pretenden demostrar la adulteración y falsedad del cuestionado título valor.

Que al indicar, el Despacho, que las pruebas son superfluas para negar la inspección judicial al pagaré y a los archivos contables, lo que se pretende probar es aquella adulteración y falsedad del pagaré, para demostrar que el negocio se realizó por la suma de \$9.177.000, suscribiendo un pagaré libranza en el municipio de Sahagún, sin embargo, al considerar que basta con las pruebas decretadas y allegadas, entonces sería innecesario imponer al demandado la carga probatoria del informe pericial.

Por lo tanto, solicita se revoque el literal d del auto recurrido, exonerando al demandado de la carga allí impuesta y se tenga en cuenta aquellas decretadas y la inspección judicial solicitada, por lo cual, deberá revocarse el literal e para ordenar la inspección sobre los archivos contables, conforme lo solicitado.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas

en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, por un lado, téngase en cuenta que el artículo 227 del C.G.P., establece claramente que:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”

En efecto, el legislador relegó en la parte interesada la carga probatoria de aportar los dictámenes que se quieran hacer valer dentro de un proceso, estableciendo los requisitos para la presentación de los mismos, luego, si el demandado alude una tacha de falsedad, corresponde a aquel realizar y aportar la respectiva experticia, el Despacho, solamente podrá requerir a las partes o terceros para que colaboren o faciliten la práctica de la prueba, cuando así se requiera, nada tiene que ver el lugar en el cual resida el interesado, de tal manera que no hay lugar a revocar el literal d del numeral 2° del proveído atacado.

Ahora bien, si lo que se pretende es desistir de aquella prueba procesal, deberá realizar la solicitud tendiente a ello, conforme lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., en cualquier caso, téngase en cuenta que la no practica de la prueba no genera ningún tipo de sanción más allá de los efectos probatorios que se quería demostrar con dicho medio probatorio.

Por otro lado, respecto a la inspección judicial, téngase en cuenta lo previsto en el inciso 2° y 4° del artículo 236 del C.G.P., que a su tenor rezan que:

“Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

...

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Desde luego, teniendo en cuenta los oficios decretados como pruebas, las documentales aportadas e incluso el dictamen pericial solicitado, para el Despacho, resultan suficientes para demostrar aquella adulteración o falsedad que se alega por parte del demandado, por supuesto, es que sobre las documentales que se aporten al litigio, en el momento procesal oportuno, se realizara el estudio respectivo por parte de esta Juzgadora, mediante las reglas de la sana crítica y ponderándolas con las demás pruebas recaudadas, esto es, documentales e interrogatorios, para emitir la respectiva sentencia que defina el litigio, incluso, si llegado el caso, se considera la necesidad aun de practicar alguna inspección judicial, este Despacho, así lo ordenará, de tal manera tampoco hay lugar a revocar el literal e del proveído recurrido.

Baste pues lo dicho para mantener incólume el proveído de 2 de agosto de 2022 y continúese la etapa procesal pertinente convocando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, conforme la parte resolutive en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído de 2 de agosto de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- En aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., para tales efectos señálese la hora de las **09:30 a.m.** del día **6** del mes **diciembre** de **2022.**

2.1.- Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

2.2.- Por otro lado, téngase en cuenta las pruebas decretadas en el auto atacado, esto es:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) **OFICIOS.-** Oficiese a la Superintendencia de Sociedades, para que se sirva certificar los pagos de cuotas que le fueron consignados en su cuenta de depósitos Judiciales cuentas corrientes No. 1100191916108 – 110019196105, por parte del aquí demandado, así mismo para que remita con destino a este proceso copia del pagaré libranza por medio del cual se le consignaron dichas cuotas. Aunado a lo anterior para que informe a este despacho los motivos que dieron lugar a la anulación del endoso de fecha 14 de abril de 2016 efectuado en el pagaré base de este asunto, es decir, el identificado con No. 15749. Igualmente, para que informe si en la intervención se constató la suma del crédito que le fue efectuado en el año 2016 al señor FREDY ALMANZA PEREZ y finalmente para que certifique si existen registros contables de CREDIMED S.A.S en el año 2016, donde haya consignado la suma de \$17'476.464,00 m/cte., a favor del demandado FREDY ALONZO ALMANZA PEREZ.
- c) **OFICIOS.** - Requerir a CREDIMED S.A.S CARIBE EN INTERVENCION, para que se sirva allegar con destino a este proceso, copia del pagaré que respaldo la libranza No. 9869 del 7 de marzo de 2016, así mismo para que certifique cada uno de los pagos que efectuó el demandado al pagaré No. 9869, y adjunte copia del recibo firmado por el demandado al momento de recibir el dinero objeto de cobro ejecutivo.
- d) **PERICIAL.** - Como quiera que la pasiva formuló la excepción de tacha de falsedad, entonces, allegue dictamen pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presenta auto.
- e) **INSPECCIÓN JUDICIAL.** - Niéguese la misma por superflua, aunado a que con las pruebas de oficio y documentales se puede constatar lo pretendido con esta prueba.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 180 DE HOY : 26 DE OCTUBRE DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da98267244927b37c749d8325f426ffaa7f69aa4859bc988aa1f100393b6ea3**

Documento generado en 25/10/2022 05:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01317 00

Dando alcance al escrito allegado por el apoderado del señor Carlos Guillermo Suarez Escobar, integrante del Consorcio Infraestructura Riohacha, demandado, revisados los informes de títulos judiciales que anteceden, entonces, póngase en conocimiento de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuales medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar [artículo 600 C.G.P.], pues con los dineros embargados por las entidades bancarias, se supera con creces el límite fijado por el Despacho con lo cual se podría cubrir el saldo de la obligación que se persigue.

Así mismo, como quiera que no obra solicitud de remanentes, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares practicadas en este asunto a los integrantes del Consorcio Infraestructura Riohacha, esto es, al señor **Carlos Guillermo Suarez Escobar y Constructora Novum S.A.S.**, igualmente, por Secretaría, **ENTRÉGUESE** a favor de la parte pasiva, en la forma en que se les haya retenido, los títulos judiciales que se encuentren consignados, dejando a disposición del Despacho, **únicamente**, el título judicial No. 400100008352826 de 03/02/2022 por valor de \$24.000.000, con el cual se cubre con suficiencia el valor del crédito y las costas. Oficiese por Secretaría y entréguese a la parte pasiva para su correspondiente trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 180 DE HOY : 26 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae1685e932d102792b0a18afdca3b516a66139dd41bacde91ab42363dd665b**

Documento generado en 25/10/2022 05:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01317 00

Téngase como notificado por conducta concluyente al señor Carlos Guillermo Suarez Escobar, integrante del Consorcio Infraestructura Riohacha, demandado, quien recurrió el mandamiento de pago.

Así mismo, téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado del recurso de reposición formulado por la pasiva.

De otro lado, sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del señor Carlos Guillermo Suarez Escobar, integrante del Consorcio Infraestructura Riohacha, demandado, contra el mandamiento de pago de 24 de noviembre de 2021, si no fuera por qué revisadas las actuaciones, aun no se ha integrado completamente el Litisconsorcio, téngase en cuenta que falta por notificar al otro demandado Constructora Novum S.A.S., integrante también del Consorcio demandado, por lo tanto, ínstese a la parte actora para que proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 180 DE HOY : 26 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5674f8fe59d74739980cee5197f2a11b605e7bc48626fa8aaeb95674b239da**

Documento generado en 25/10/2022 05:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00416 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del seis (6) de octubre mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **BRIAN BAUDILIO MARTÍNEZ QUIROGA** y en contra de **FABIÁN CASTRILLÓN GUTIÉRREZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 180 de 26 de octubre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0084d65410bf5786c8b04f31adaf0fe3b161449612bd4fba7cb4f5631321d7db**

Documento generado en 25/10/2022 06:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00712 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE IBIZA - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **INGRID ALCIRA PEÑA MONTAÑA y ANGELA MARVY PEÑA MONTAÑA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 180 de 26 de octubre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1943f8082151ccdc5625762fc36fccb5de92278dc21589f0f7b1dafee0f211cb**

Documento generado en 25/10/2022 06:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01508 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del diez (10) de octubre mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** en contra de **MIGUEL ANTONIO BALLESTEROS PEÑA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 180 de 26 de octubre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eef669c8f1ced22c477f60cf9f8c6851892eaaa2c70462f216e1ce28ed5902**

Documento generado en 25/10/2022 06:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01510 00

Revisada la subsanación de la demanda, si bien el demandante atendió en parte el requerimiento hecho por el Despacho en providencia de 10 de octubre de 2022, sin embargo, se hace necesario que la actora indique los linderos específicos y generales del inmueble objeto de restitución, por lo tanto, se le requiere para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 180 de 26 de octubre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501e530cc08d4c691ffc757e2c6f23900108f00467e1cf984e852f9dad04be4**

Documento generado en 25/10/2022 06:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01512 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 180 de 26 de octubre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae88c959bdd48b627f0eb58ce658dd66dbb532a2e7c1cf25a90c58f4ef97231b**

Documento generado en 25/10/2022 06:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01512 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **YOLANDA VALERO GUTIERREZ Y HECTOR VALERO GUTIERREZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'899.481,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 2-2003078¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 4 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$11.502,00 m/cte.**, por concepto de seguros incorporados en el pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA SOLANO MEDINA**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Reconócese personería al abogado **BRYAN OCTAVIO RIVERA BARO**, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 180 del 26 de octubre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGSUTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad1947210b562b61701c253bea46262433ded05a9a754f5e5ac3fb3bb7afc7a**

Documento generado en 25/10/2022 06:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01564 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del trece (13) de octubre mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. en contra de LIBIA YANETH PARRA PINEDA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 180 de 26 de octubre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4f19eeecc14848226648f17d96e6e8a2dbe8042268dd7b3a01e21d43bc7a9d**

Documento generado en 25/10/2022 06:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>